--- Trelew, 13 de junio de 2024.----------

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- **I.- Antecedentes.**----------

-- El 6 de noviembre de 2023 el Juez de primera instancia dictó la sentencia definitiva N° 149/2023 de fecha (fs. 433/441) por la cual desestimó la demanda interpuesta por J. A. G. en contra de C. SRL y M. G. M.. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por J. A. G. contra G. N. S., condenándolo a abonar al actor en el término de diez días la suma de $ X.8.008,97 con más los intereses determinados, desde el momento en que cada rubro fue debido y hasta su efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de la notificación de la demanda. Efectuó una doble imposición de costas, imponiéndolas, respecto de aquello que sí procede, al co-demandado vencido G., N. S.. Respecto a la parte de la demanda que se desestima se impusieron al actor vencido, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.-

------- El codemandado N. S. G. apeló la sentencia mediante escrito ID 1291753 y, concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital (ID1299811), los que fueron contestados por el actor mediante ID 1313119.----------

--- Asimismo, el actor apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1298662, recurso que ante la falta de fundamentación fue declarado desierto en fecha 05/12/2023. Además, mediante los ID 1292961, 1292956 y 1292952 los Dres. A. P., J. I. y D. R. G. L. apelaron por bajos los honorarios regulados en la citada sentencia. Finalmente, por ID1298692 el Dr. G. M. E. apeló por bajos los honorarios allí regulados.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, el 13 de mayo de 2024 esta Sala dictó la sentencia definitiva registrada bajo Nº 31/2024 SDL por la cual confirmó el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas a la demandada vencida.----------

--- Mediante escritos digitales identificados como ID 1499787,1499842 y 1499808 el letrado apoderado del co-demandado N. S. G., Dr. D. G. L., juntamente con sus letrados patrocinantes Dres. J. I. y A. P., interpusieron recurso extraordinario de casación. Asimismo, se observa que el contenido de las presentaciones es exactamente igual, habiendo subido todos los letrados el mismo escrito al sistema SERCONEX, lo cual generó distintos números de ID.----------

--- En base a lo expresado, todas las presentaciones serán analizadas en forma conjunta, como si fuera un único escrito.----------

--- **II.- Agravios:** ----------

A partir del capítulo V del escrito casatorio y bajo el título “fundamentos del recurso” la parte recurrente expuso dos agravios.----------

--- En primer término, señala que la sentencia recurrida altera el reclamo inicial y violenta el principio de congruencia, excediendo los límites de su jurisdicción. Puntualiza que se

demandó al señor N. S. G. en su carácter de socio gerente de C. SRL y se lo condena en forma directa, aún cuando se desestimó el reclamo contra la sociedad que resultó ser la principal demandada en autos.----------

---- Refiere que los jueces entendieron que el actor realizó un erróneo encuadre jurídico del caso y por aplicación del principio *iura novit curia* subsanaron dicho error, disponiendo condenar al señor N. S. G. como empleador directo. Agrega que su parte formuló la defensa, argumentó y produjo prueba sobre la base del reclamo y responsabilidad que se le endilgaba en el escrito de demanda, partiendo siempre desde la solidaridad por la cual se lo demandó.----------

--- Postula que la sentencia recurrida violenta el principio de congruencia como garantía del debido proceso, consistente en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones que no fueron planteadas oportunamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa.---------- --

- Destaca que el decisorio cuestionado modifica el objeto de la demanda en cuanto el actor promovió formal demanda por despido indirecto contra C. SRL y que en los términos de los art. 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y en su carácter de socios gerentes titulares de la mencionada sociedad, pretendió la extensión de responsabilidad sobre el señor G..----------

--- Cita jurisprudencia de la CSJN que considera aplicable para finalmente postular que corresponde casar la sentencia por haber violentado el principio de congruencia como garantía del debido proceso, alterando las bases fácticas del litigio o la “causa petendi”, tornándose arbitraria e incompatible con las garantías de los art. 17 y 18 de la Constitución Nacional.----------

--- En el segundo agravio, el recurrente plantea que la decisión de esta alzada desconoce el carácter por el cual se demando al Sr. G., afectando su derecho de defensa. Expresa que a los fines de evaluar las posibles defensas que pudo interponer al contestar demanda, sostiene que se lo demandó en forma solidaria, como socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada y en el marco de la ley 19.550, y no como responsable y empleador directo.---------- -------

--- Alega que las defensas que se pueden interponer en un supuesto y el otro son diferentes, viéndose privado de esgrimir todas aquellas que asistían a su derecho si se lo hubiera demandada como empleador.---------- -

-- Manifiesta que al haberse modificado el objeto de la demanda se afectó directamente al derecho de defensa, siendo que no tuvo la oportunidad de defenderse de un planteo dirigido a él como “responsable y empleador directo”, sino que, tal como ocurrió en el caso, opuso las defensas que hacían a su derecho como socio gerente de C. SRL. --- También cuestiona la decisión de esta alzada en cuanto consideró que G. no se hizo cargo de los hechos narrados en la demanda y no brindó una versión distinta a la contada por el accidente. Sostiene de la lectura del escrito de contestación de demanda surge

que G. dedicó un párrafo especial para explicar su actividad comercial a título personal en la ciudad de Trelew, explicando con detalle desde el inicio hasta su fin.----------

--- En base a todo lo postulado, refiere que la sentencia de esta alzada incurrió en arbitrariedad, solicitando que se case la sentencia.---------- -

-- **III.- Análisis formal del recurso.**----------

--- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. No obstante, ninguna de las páginas respeta los renglones establecidos en la reglamentación. Asimismo, la carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los arts. 289 y 291 inc. “e” del CPCC y que cuestiona la incorrecta aplicación del art. 275 LCT. También acompañó boleta de depósito por la suma de $75.000 correspondiente al monto máximo que estipula el AP 5069/2022.----------

--- No obstante, no se ha satisfecho la regla 3ra., inciso c), punto I del AP 3821/2009 relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa la recurrente, incumpliendo así también, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ---

---- La descripción que efectúa es extremadamente sintética y parcial, aludiendo en pocos renglones a la demanda y su contestación (ver pág. 8 y 9 del escrito digital, capítulo IV). En este sentido, manifiesta que J. A. G. promovió demanda laboral contra C. SRL y contra sus socios gerentes, Sres. N. S. G. y M. G. M., aleg. respecto de estos últimos la aplicación de las normas de la ley general de sociedades nro. 19.550 que sustentan la extensión de la responsabilidad solidaria a los socios. Por su parte, el casacionista indicó que contestó demanda el 05/12/2018 realizando una negativa pormenorizada de los hechos relatados en el escrito de inicio, dando su propia versión de los hechos y expresando las razones que justifican el rechazo de la demanda.----------

---------- --- Seguidamente reprodujo algunos aspectos de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y respecto de la decisión de esta alzada solamente se limitó a expresar “finalmente, con fecha 13/05/2024 la CAT dictó la Sentencia recurrida, por medio de la cual se confirmó la Sentencia Definitiva N° 149/2023”.----------

----- --- En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. --

- ---- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo

cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

----También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (N. Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

- ---- Por lo expresado, los cuestionamientos expuestos conllevan –sin más- a la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

-- **IV.- <u>Arbitrariedad (art. 291 inc. e CPCC)</u>**

--- Aun cuando los déficits señalados sellan la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los cuestionamientos formulados por la recurrente para sustentar la vía extraordinaria, conforme el art. 291 inc. e del CPCC.---------- -

-- El Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de

gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).---------- ----------

--- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- En este sentido, cabe mencionar que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

--- En el presente caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa, sin rebatir ninguno de los fundamentos expuestos por este tribunal para rechazar los agravios en tratamiento.----------

--- En efecto, la recurrente básicamente sostiene que la sentencia de primera instancia violó el principio de congruencia, al condenar a su parte como empleador directo de G., siendo que de la demanda surge que se lo demandó como socio gerente de C. SRL. De esta manera, alega que se alteró las bases fácticas del litigio o la “causa petendi”.--------

--- Sobre el particular, el Dr. Peral expresó en el primer voto: *"…más allá del erróneo encuadre jurídico formulado en el escrito inicial y contrariamente a lo afirmado por el recurrente, surge que el juez no introdujo ningún hecho nuevo ni falló en forma extra petita. En efecto, el Magistrado en su pronunciamiento señaló que, independientemente de las aclaraciones en cuanto a la responsabilidad que el actor interpretó y argumentó, lo cierto es que aquél demandó a tres personas, entre ellas a N. G., y aseguró que comenzó a trabajar para y bajo la dependencia de éste…*.". Luego consideró *"el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado, empero, a decidir la causa de conformidad a las normas jurídicas concretamente invocadas por las partes, sino por las que resulten aplicables por el principio "iura novit curia", sobre la base de los hechos expuestos por los litigantes, sin poder modificar ni alterar los términos en que ha quedado trabada la litis*", para finalmente resolver: "*el actor pese a haberse equivocado desde el inicio en el encuadre jurídico, expuso en su escrito inicial la plataforma fáctica sobre la cual el Magistrado, con sustento en toda la prueba rendida, terminó resolviendo, por lo que no se verifica en el presente caso violación al principio de congruencia procesal ni tampoco al derecho de defensa del codemandado N. S. G.".*

--- Por su parte, la Dra. Cordón Ferrando expresó: "*pese a que el actor efectuó un incorrecto encuadre jurídico de la responsabilidad laboral atribuida al apelante, en su escrito inicial introdujo adecuadamente la plataforma fáctica considerada por el juez al momento de dictar su pronunciamiento. En efecto, en lo que aquí interesa, el actor demandó personalmente al señor G. -junto con M. G. M. y C. S.R.L- y además en su demanda expresó: 1) que en fecha 01/10/2012 ingresó a trabajar bajo las órdenes del codemandado N. S. G. en el local comercial "C." ubicado en Julio A. Roca N° X. de la ciudad de Trelew; 2) que la sociedad C. SRL fue constituida en el año 2015 siendo representada por sus socios gerentes titulares N. S. G. y M. G. M., pero quien seguía impartiendo las órdenes era el propio G.; 3) que, ni al comienzo de su relación laboral con G. ni luego de la constitución de la SRL mencionada, se registró su relación laboral; 4) que ello, junto a la existencia de diferencias salariales, derivó en un reclamo verbal continuo y más adelante en el intercambio epistolar entre las partes que culminaron en la decisión rupturista del trabajador*". Seguidamente aclaró que: "*El juez de primera instancia indicó que, con independencia de la responsabilidad que la parte actora interpreta le cabe a cada uno de los codemandados, lo cierto es que demandó a una persona jurídica y a dos personas físicas -a título personal y solidario- y aseguró que comenzó a trabajar para y bajo la dependencia de N. G. persona física-, y que fue quien continuó dando las órdenes con posterioridad a la constitución de la sociedad".* En base a lo expresado, concluyó: *"Ante ello considero que el sentenciante en modo alguno falló "extra petita" en tanto analizó la responsabilidad del codemandado N. S. G. con sustento en los hechos alegados y probados en la causa, encuadrando jurídicamente la responsabilidad personal del demandado como empleador directo y no como socio*

gerente de la SRL". --- De lo expuesto se advierte que los camaristas analizaron y consideraron la plataforma fáctica que expusieron las partes en los escritos iniciales para concluir que el juez de primera instancia no violó al principio de congruencia. La casacionista no formuló ningún cuestionamiento a este argumento trascendental, sino que se limitó a exponer un cuestionamiento paralelo, por el cual sostiene que se lo demandó como socio gerente y no como responsable directo de la relación de empleo.----- De esta manera, la técnica empleada por la recurrente no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.----------

--- Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.----------

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales.----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, limitándose a efectuar una queja paralela al fallo, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ---------

-- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. N. S. G., mediante escritos digitales ID 1292961, 1292956 y 1292952 contra la Sentencia

Definitiva Nº 031/2024 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

-- 3°) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).--------

--- 4°)Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 29 DE 2024 – SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA